41

CONTESTA DE DEMANDA

José Fernando Tirado <tytasociados4@gmail.com>

Jue 16/12/2021 15:07

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos Anexos En One Drive

DOCTOR:
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DEL CIRCUITO - FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Contesta de demanda.

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil, promovido por la señoraSANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, en contra de su cónyuge JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA.

RADICADO: 11001-31-10-022-2021-00348-00

Su Señoría:

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.313.046 de Corozal - Sucre, y tarjeta profesional número 76.410 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Montería - Córdoba, residenciado la calle 63 #3-35 Barrio "El Recreo", en la ciudad de Montería, número de celular 3233082277, email tytasociados4@gmail.com; en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor **JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA**, varón, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y Girardot (pluralidad de domicilios), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.045.756, residenciado en la Carrera 19 No. 37 B - 91, casa 65, de Girardot - Cundinamarca, email jairojose29@yahoo.es; vengo ante su señoría a dar CONTESTA a la demanda referenciada.

Adjunto contesta de demanda con anexos, contentiva de 136 folios.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
T.P. No. 76.410 del C. S. de la J.
C.C. No. 9.313.046 de Corozal - Sucre

CONTESTA DEMANDA CON ANEXOS.pdf

Montería - Córdoba, 16 de diciembre de 2021.

DOCTOR:
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DEL CIRCUITO - FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Contesta de demanda.

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil, promovido por la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, en contra de su cónyuge JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA.

RADICADO: 11001-31-10-022-2021-00348-00

Su Señoría:

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, varón, mayor de edad, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.313.046 de Corozal - Sucre, y tarjeta profesional número 76.410 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Montería - Córdoba, residenciado la calle 63 #3-35 Barrio "El Recreo", en la ciudad de Montería, número de celular 3233082277, email tytasociados4@gmail.com; en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor **JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA**, varón, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y Girardot (pluralidad de domicilios), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.045.756, residenciado en la Carrera 19 No. 37 B - 91, casa 65, de Girardot - Cundinamarca, email jairojose29@yahoo.es; vengo ante su señoría a dar CONTESTA a la demanda referenciada, en los términos que siguen:

PARTES

Primera: SUJETO ACTIVO – Pretensora.

SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ: mujer, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y Girardot (pluralidad de domicilios), identificada con la cédula de ciudadanía número 30.576.989, residenciada en la Calle 160 No. 73 - 47, apartamento 1003 - Torre 4 en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en la Carrera 19 No. 37 B - 91, casa 65, de Girardot - Cundinamarca, correo electrónico samiridi@yahoo.es.

Segunda: SUJETO PASIVO – Resistente.

JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA: varón, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y Girardot (pluralidad de domicilios), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.045.756, residenciado en la Carrera 19 No. 37 B - 91, casa 65, de Girardot - Cundinamarca, email jairojose29@yahoo.es

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Nos atenemos a lo que resulte probado con documento idóneo.

AL SEGUNDO: Cierto es que Jairo Andrés de la Espriella Ricardo es mayor de edad; y por tanto, es ajeno a esta Litis. Hacemos la salvedad que a la fecha de contestación de esta demanda, tiene 19 años de edad.

En cuanto al hijo matrimonial José Alejandro de la Espriella Ricardo, actualmente es menor de edad; y por tanto su régimen de visitas, su custodia, sus alimentos, etc., habrán de ser regulados dentro de esta acción judicial.

AL TERCERO: Cierto es que el domicilio conyugal de la pareja trabada en Litis, ha sido y es la ciudad de Bogotá D.C.

Hacemos la salvedad que el domicilio de la sociedad conyugal también lo ha sido el municipio de Girardot, al ser allí donde labora mi mandante judicial, y donde permanece más tiempo por temas estrictamente laborales - Pluralidad de domicilios. (Ver prueba documental número 1)

AL CUARTO: En decir de mi cliente, este hecho no es cierto; y en gracia de discusión de que hipotéticamente se aceptara, nos encontraríamos frente a la caducidad de los mismos puesto que el matrimonio data de diciembre del año 2002. Nos atenemos a lo que resulte probado.

AL QUINTO: Es un hecho que no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En decir de mi cliente - resistente, hace muchos años hubo una concertación entre la pretensora y él, donde la pareja optó (por la edad de la prole) que la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ estuviera pendiente del cuidado de los hijos. Sin embargo, esto ya se superó por la edad que ostentan los hijos comunes, y ella goza de total libertad e independencia para laborar y conseguir trabajo.

Tan falso es este hecho, que en el año 2015 la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, participó en el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y ocupó el puesto número 3 de la lista de elegibles del concurso para docentes del nivel de educación preescolar, según Resolución No. 0688 del 14 de marzo de 2015; y por tanto, fue nombrada en periodo de prueba. Para demostrar este hecho, anexo respuesta a derecho de petición suscrita por el Secretario de Educación, del municipio de Girardot. (ver prueba documental número 2)

Se hace la salvedad, que en vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal se profesionalizó la

pretensora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, quien hoy en día tiene las siguientes profesiones: Psicología y pedagogía.

AL SEXTO: En decir de mi cliente no es cierto este hecho, y nos atenemos a lo que resulte probado. Carece totalmente de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

AL SÉPTIMO: En ningún momento el resistente ha descuidado sus obligaciones hacia su hijo menor de edad, quien responde al nombre de José Alejandro, como tampoco hacia su señora esposa; e inclusive, tampoco hacia su hijo mayor de edad Jairo Andrés.

Las inasistencias en el domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá, como es bien conocido por la pareja trabada en Litis, obedece a razones meramente laborales del doctor Jairo José De La Espriella Vergara, puesto que su profesión de médico especializado en anestesiología y en cuidados intensivos tiene implicaciones en su horario laboral. Cabe anotar, que De La Espriella Vergara por su profesión de intensivista ha estado al frente de la pandemia, en primera línea, del Covid - 19 que padece el mundo, especialmente Colombia; y esta situación vivida en los últimos 2 años tiene incidencia en el tiempo que se comparte en pareja. (Ver prueba documental número 3).

Además, el matrimonio DE LA ESPRIELLA VERGARA - RICARDO DÍAZ, en esencia ha tenido el domicilio conyugal fijado en la ciudad de Girardot, en donde por temas laborales permanece más tiempo el médico Jairo José De La Espriella Vergara.

Tan falso es este hecho, que a modo de ejemplo, aportaremos como pruebas documentales en esta contesta de demanda, fotos donde se ven los cónyuges haciendo vida marital, junto con sus hijos matrimoniales, los días: 13 de abril de 2020, 14 de abril de 2020, 02 de octubre de 2020, febrero de 2021, y 28 de marzo de 2021. (ver prueba documental número 4)

AL OCTAVO: Este hecho ha de entenderse bajo la premisa que quien trabaja dentro del hogar DE LA ESPRIELLA VERGARA - RICARDO DÍAZ, es el llamado a resistir Jairo José De La Espriella Vergara, y él es quien corre con todos los gastos de toda naturaleza que demanda el diario vivir de su señora esposa Sandra Milena Ricardo Díaz, y de su hijo menor de edad José Alejandro.

En conclusión, mi mandante judicial es el único proveedor del hogar, y lo hace sagradamente todos los meses.

AL NOVENO: Mi cliente indica, que no es cierto que haya ultrajado o maltratado a su señora esposa SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ. Sin embargo, cualquier situación de esta naturaleza que de manera hipotética hubiese ocurrido, la acción estaría caduca. Cabe anotar, que no se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los supuestos ultrajes.

AL DÉCIMO: Indica el resistente, que nunca ha presionado ni maltratado a su legítima esposa durante la relación de vida en pareja, y mucho menos la ha presionado para que ella renunciara a su trabajo a fin de dedicarse de lleno al hogar.

Reitero que cuando la prole común estaba pequeña, de común acuerdo, decidieron que la madre estuviera en la casa para apoyarlos, ya que el padre era y es el único proveedor del hogar; y por tal motivo, se mantenía y se mantiene muy ocupado en el ejercicio de su profesión. Amén, que el hijo común menor de edad José Alejandro de la Espriella Ricardo, nació con paladar hendido y labio leporino, motivo por el cual requería una atención especial.

AL DÉCIMO PRIMERO: Todas las necesidades del hogar RICARDO DÍAZ - DE LA ESPRIELLA VERGARA, y de sus miembros ha sido asumida siempre por el hoy resistente DE LA ESPRIELLA VERGARA, único proveedor del hogar. El resistente siempre ha atendido todos

los gastos de su señora esposa, de su menor hijo; e incluso atiende los gastos del hijo mayor de edad, quien responde al nombre de Jairo Andrés de la Espriella Ricardo. Es decir, ilógico sería que mi mandante judicial no cobijara todos los gastos derivados de las necesidades básicas que requiere la hoy pretensora.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho ajeno al debate jurídico, puesto que estamos en presencia de un hijo mayor de edad, a quien su padre le está atendiendo sus gastos de educación (como debe ser).

AL DÉCIMO TERCERO: Con respecto a este hecho nos atenemos a lo que resulte probado con documento idóneo, el cual sería la pertinente declaración extrajuicio en mención. Con la salvedad, que el único proveedor del hogar RICARDO DÍAZ - DE LA ESPRIELLA VERGARA, es y ha sido única y exclusivamente el hoy resistente Jairo José De La Espriella Vergara.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Desde hace meses, bajo el liderazgo del abogado José Fernando Tirado Hernández, se ha venido concertando el tema atinente a un divorcio de mutuo acuerdo a través de escritura pública ante Notario, conforme le consta al abogado que representa los intereses de la pretensora. La temática referente a alimentos, custodia, alimentos, cuidado personal, gastos de salud, visitas, etc., han de ser regulados dentro de esta acción judicial. (ver prueba documental número 5)

EN LO QUE RESPECTA A LAS PRETENSIONES

Seguidamente, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERA: Nos oponemos a la declaración del divorcio de matrimonio civil entre los hoy cónyuges, con fundamento en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, toda vez que el hoy resistente no ha

incurrido en ultrajes, ni maltratos psicológicos y/o de cualquier otro tipo, en contra de la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ. Tan evidente es la inexistencia de la causal invocada, que la hoy pretensora no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos sucesos alegados.

Además, en un hipotético caso que el hoy resistente haya incurrido en ultrajes y maltratos en contra de la señora RICARDO DÍAZ, la acción estaría caduca toda vez que como se indica en el libelo demandatorio, esta sucedió desde el inicio del matrimonio, es decir, desde el año 2002.

SEGUNDA: Nos oponemos totalmente a la anotación del divorcio en el registro civil de nacimiento de los cónyuges trabados en litis, por ser abiertamente improcedente el divorcio civil por la causal invocada por la pretensora (causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano).

TERCERA: Sobre la decisión de expedir copias auténticas del fallo, nos atendemos a lo que decida Su Señoría.

CUARTA: Nos oponemos totalmente al pago de alimentos vitalicios a cargo del hoy resistente, en favor de la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, toda vez que ella no es la cónyuge inocente dentro de una eventual declaración de divorcio entre las partes trabadas en Litis. En este sentido, se pronuncia el artículo 411 del Código Civil colombiano, al indicar que el cónyuge culpable debe alimentos al "cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa".

Además, la Corte Constitucional en Sentencia T-266 del 2017, ha establecido los requisitos esenciales para que se constituya la obligación alimentaria, indicando:

> "La obligación alimentaria se constituye en la fuente jurídica de un derecho de carácter civil, que, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, requiere para su exigibilidad de

> la materialización de 3 requisitos esenciales, estos son: **(i)** la necesidad del alimentario, **(ii)** la capacidad económica del alimentante, y **(iii)** un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento."

De esta manera, era un requisito esencial que en el cuerpo de la demanda, la pretensora acreditara cuáles eran las necesidades de ella, puesto que si bien es cierto, es claro que mi mandante judicial es quien ha sostenido el hogar, la pretensora debió indicar discriminadamente cuáles son sus gastos para acreditar la necesidad que ostenta. Sin embargo, ella pasó por alto este requisito.

Por otro lado, respecto a los alimentos vitalicios, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-506-2011, así:

> "La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella (Art. 422 C.C.), es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho."

Es decir, de la Sentencia citada, se infiere que los alimentos vitalicios se mantienen siempre y cuando subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Además, establece esta Corporación que cuando nos encontramos frente a un divorcio, es un requisito que el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona.

QUINTA: Nos oponemos totalmente a una condena en costas para mi mandante judicial, por ser inexistente el divorcio civil por motivo de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil

colombiano, entre los hoy cónyuges DE LA ESPRIELLA VERGARA - RICARDO DÍAZ.

Ahora bien, con respecto a todas y cada una de estas pretensiones, proponemos las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En primer lugar, cabe aclarar que negamos rotundamente que el hoy resistente, haya incurrido en ultrajes y maltratos psicológicos y/o cualquier tipo de ultrajes, en contra de la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

Ahora bien, en el hipotético caso que se hubiere realizado en algún momento ultrajes hacia la hoy pretensora, la acción estaría caduca toda vez que como se indica en el libelo demandatorio, esta sucedió desde el inicio del matrimonio de los cónyuges trabados en Litis, es decir, desde el año 2002.

La caducidad está consagrada en el artículo 156 del Código Civil colombiano, el cual reza: "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a."

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C-985 del 2010, así:

> "En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de

> obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser alegadas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron."

En conclusión, la causal tercera del artículo 154 del Código Civil invocada es totalmente inexistente y la negamos rotundamente. Sin embargo, en el hipotético caso que se demuestre una eventual existencia de la misma, esta acción promovida por la hoy pretensora con fundamento en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, ya estaría caduca. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 ibídem, y en la jurisprudencia colombiana.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

La pretensora, sin razón alguna, procedió a relatar diversos hechos sin especificar fechas, y/o demás circunstancias que permitan por lo menos inferir, la existencia y procedencia de la causal invocada.

Tan evidente es, la falsedad en todo lo dicho en el libelo demandatorio, que la parte pretensora no indica las condiciones de tiempo, modo y lugar; e incluso recae en severas contradicciones.

A modo de ejemplo, seguidamente me permito indicar la contradicción que más le llama la atención a la parte resistente. Vemos que en el hecho número cuarto, se indica que los supuestos ultrajes y maltratos psicológicos en contra de la señora RICARDO DÍAZ se han presentado supuestamente desde el inicio del matrimonio; sin embargo, en el hecho número nueve se indica que vienen desde el 2015 hasta la fecha de radicación de la demanda. Es decir, las imprecisiones, los vacíos, y las contradicciones que se reflejan a lo largo y ancho del libelo demandatorio, es un indicio claro que demuestra la falsedad de todo lo dicho.

Además, resulta curioso que si estos supuestos hechos han perdurado durante casi 20 años, ella no haya indicado con precisión cada uno de estos supuestos hechos, o por lo menos uno de ellos.

3. TEMERIDAD O MALA FE

Es claro que, entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, está el de proceder con lealtad, buena fe y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. Así, todo proceder contrario, implica un incumplimiento de deberes.

La presente figura de temeridad o mala fe se ve reflejada por la parte pretensora, al momento de alegar la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, con el firme propósito de obtener el divorcio, a sabiendas que los hechos relatados son contrarios a la realidad.

Es tan evidente que los hechos relatados por la hoy pretensora son falsos, que no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos sucesos, y comete contradicciones que hacen dudar de todo lo narrado.

Asimismo, es tan evidente la mala fe en la que recae la pretensora, que se atreve a plasmar en el hecho número sexto de la demanda que mi mandante judicial ha obligado a la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ a tener relaciones sexuales sin su consentimiento, bajo amenazas y manipulaciones, pero no indica por lo menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de estos supuestos sucesos.

Dicho lo anterior, en el artículo 79 del Código General del Proceso, se establecen los eventos en los cuales se presume la existencia de esta figura, en los cuales incurrió la parte pretensora, al contar con una carencia de fundamento fáctico de la

demanda, y a sabiendas alegando hechos contrarios a la realidad.

La temeridad y la mala fe de la pretensora y de su apoderado, obra en los hechos y en las pretensiones en la demanda, como se ha demostrado, por lo que, estos deberán responder por los perjuicios causados al señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA, como lo establecen los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sírvase, Señor Juez, declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

RESPECTO AL TESTIMONIO SOLICITADO POR LA PARTE PRETENSORA

Si bien es cierto, es permitido que el hijo común matrimonial JAIRO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA RICARDO, rinda testimonio dentro del proceso referenciado; es pertinente hacer la salvedad que, con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política colombiana "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por tanto, solicitamos que se le haga saber al hijo matrimonial JAIRO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA RICARDO, que no está en su obligación de testificar en contra de su padre, e incluso tampoco en contra de su madre.

RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

En lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de demanda que solicita la parte

pretensora, nos permitimos indicar que esta medida no es procedente en este tipo de procesos.

En este sentido, se refiere el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual plasma las reglas que se deben aplicar en los procesos de divorcio, entre otros; indicando que las partes podrán pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales; más no se refiere a una medida cautelar de inscripción de demanda; así:

> "En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (…)"

De esta manera, al proceder en este tipo de procesos una medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes, y no una inscripción de demanda, solicito a Su Señoría, no se decrete la medida de cautela solicitada por la parte pretensora en el libelo demandatorio.

Se hace la salvedad que, el bien inmueble enlistado en el numeral tercero de este acápite, identificado con la matrícula inmobiliaria número 140 - 122323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, es un bien que si bien es cierto, perteneció al señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA, y consecuencialmente a la sociedad conyugal; a través de escritura pública número 1514 del 22 de octubre de 2020 de la Notaría Primera de Montería, la señora NATALIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ adquirió el bien a título de compraventa. Es decir, este bien inmueble no es un bien que se

encuentre actualmente en cabeza de ninguno de los hoy cónyuges, y por tanto, no es un bien social.

Como prueba documental de lo anterior, me permito allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 140 - 122323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Ver prueba documental número 6)

RESPECTO A LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

El Código Civil, en sus artículos 411 y siguientes contiene la regulación general sobre el derecho de alimentos, y más específicamente en el artículo 417 regula los alimentos provisionales.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son: el vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, de conformidad con la citada Sentencia de T-266 del 2017 de la Corte Constitucional. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se extingue o se modifica.

En primer lugar, en lo que respecta al porcentaje de alimentos que solicita la parte pretensora para el menor hijo común matrimonial, e incluso para el hijo mayor, no nos oponemos en lo absoluto, puesto que mi mandante judicial ha seguido cumpliendo sagradamente con todas las obligaciones económicas que tiene el domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá D.C., de igual manera y proporción que siempre lo ha hecho. Así como también ha corrido con todos los gastos básicos, personales, de recreación y otros, del hijo menor de edad, e incluso también del hijo mayor de edad. Sin embargo, dejamos constancia en esta contestación de demanda, que la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, no tiene legitimidad por activa para reclamar alimentos en favor de nuestro hijo matrimonial JAIRO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA RICARDO, toda vez que él es mayor de edad.

Ahora bien, en lo que respecta al porcentaje de alimentos que solicita la parte pretensora para ella misma, es evidente que el segundo presupuesto mencionado no lo cumple (la necesidad del alimentario); es decir, en el libelo demandatorio no se acreditan cuales son las necesidades de la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, lo cual debía probarse toda vez que para el caso de los mayores de edad esta necesidad no se presume.

Por otro lado, en este acápite, la pretensora solicita que se oficie al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. y a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SALUD DE GIRARDOT, con el objeto de que informen cuanto devenga mensualmente mi mandante judicial. Sin embargo, respuecto a esta solicitud de pruebas el suscrito elevó recurso de reposición en contra del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, por los siguientes motivos:

Por un lado, el artículo 173 del Código General del Proceso, indica que "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"

Por otro lado, el artículo 372 ibídem, indica las reglas a las que está sujeta la audiencia inicial, estableciendo en su numeral décimo que dentro de ésta, el Juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Es decir, de conformidad con los artículos antes mencionados, se infiere en primer lugar que, las pruebas deben practicarse e incorporarse al proceso únicamente dentro de las oportunidades y términos

previstos en el Código General del Proceso; y en segundo lugar, que la etapa probatoria para que el Juez decrete las pruebas solicitadas por las partes (que considere necesarias), es en la audiencia inicial.

Asimismo, el artículo 598 ibídem, en el cual se fijan las reglas que deben seguir los procesos de divorcio y se enlistan taxativamente las medidas que puede adoptar el Juez, no encontramos que pueda decretar pruebas en esta etapa procesal de admisión de demanda, para acreditar la capacidad económica de la parte resistente. Este artículo en mención, únicamente deja abierta la posibilidad para que el Juez decrete y practique las pruebas que estime pertinentes, cuando se requieran adoptar medidas personales para la protección de la pareja, del niño o adolescente, entre otros sujetos; regla ésta que no aplica en el caso concreto, al ser una solicitud de prueba que tiene como fin único acreditar la capacidad económica de mi mandante judicial.

De esta manera, el Código General del Proceso no hace alusión a que en el auto admisorio se puedan decretar las pruebas solicitadas por las partes; sino que lo anterior es procedente únicamente dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma obra.

Además, el artículo 173 citado, es claro al indicar que el Juez no decretará la práctica de las pruebas que el solicitante hubiera podido conseguir directamente o por derecho de petición; y de obtener una respuesta negativa, esta se debió acreditar a través de prueba sumaria. Sin embargo, la parte pretensora no aportó prueba alguna que acreditara el requisito estipulado en este artículo.

En conclusión, *i)* la admisión de la demanda no es una etapa del proceso para decretar pruebas, según los artículos 173, 372 y 598 del Código General del Proceso; y *ii)* en el caso hipotético de ser procedente esta prueba en la etapa probatoria que indica el Código, es decir, en la audiencia inicial,

la parte pretensora no aportó como anexo al libelo demandatorio la prueba sumaria, de que trata el artículo 173 del C.G.P.

Por los motivos anteriores, es evidente que, la orden de oficiar al pagador del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. y de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE SALUD DE GIRARDOT - PROSALUD GIRARDOT, para que informen los ingresos mensuales que devenga mi mandante judicial, es abiertamente improcedente; y por tal razón, solicito no sean decretados los alimentos provisionales en favor de la hoy pretensora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, y en el caso que ya estas pruebas hayan sido decretadas, solicito comedidamente que no sean tenidas en cuenta dentro del proceso, al ser estas decretadas en una etapa procesal que no estaba permitida por la ley.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, observamos también imprecisiones, toda vez que trae normas de carácter procesal como si fuesen de derecho sustantivo.

BIENES SOCIALES

Los bienes muebles e inmuebles que hacer parte del haber de la sociedad conyugal DE LA ESPRIELLA VERGARA - RICARDO DÍAZ, son:

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20627869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiente a un apartamento distinguido con el número 1003, de la torre 4 en el Conjunto Residencial Monet Propiedad horizontal, Situado en Bogotá D.C., en la calle 160 No. 73-47. Este bien inmueble tiene un área privada construida de 181.60 M2, y un área arquitectónica construida de 195 M2

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA y SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, a título de compraventa, a través de escritura pública número 1685 del 22 de julio de 2011, de la Notaría 50 de Bogotá D.C., en la cual se encuentran sus linderos y demás especificaciones.

Avalúo catastral: Para el año 2021, este bien inmueble tiene un avalúo catastral de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS - $639.687.000

PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20627737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiente a un garaje distinguido con el 354 en el Conjunto Residencial Monet Propiedad horizontal, Situado en Bogotá D.C., en la calle 160 No. 73-47. Este bien inmueble tiene un área de 21.60 M2.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA y SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, a título de compraventa, a través de escritura pública número 1685 del 22 de julio de 2011, de la Notaría 50 de Bogotá D.C., en la cual se encuentran sus linderos y demás especificaciones.

Avalúo catastral: Para el año 2021, este bien inmueble tiene un avalúo catastral de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS - $39.921.000

PARTIDA TERCERA: Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-84498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, correspondiente a una casa de habitación distinguida con el número 65 que forma parte integral del Conjunto residencial Colinas del Viento II Etapa, ubicado en el municipio de Girardot, en el departamento de Cundinamarca, ubicado en la carrera 19 No. 37B - 91, con un área de 168 M2.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA a título de compraventa, a través de escritura pública número 430 del 20 de marzo de 2015, de la Notaría Primera de Girardot, en la cual se encuentran sus linderos y demás especificaciones.

Avalúo catastral: Para el año 2021, este bien inmueble tiene un avalúo catastral de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS - $92.314.000

PARTIDA CUARTA: Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-26470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, correspondiente a un lote de terreno urbano o solar, ubicado en la calle 11 No. 10-34 en Sahagún. Este bien inmueble tiene un área de 295 M2.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA a título de compraventa, a través de escritura pública número 605 del 24 de junio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Sahagún, en la cual se encuentran sus linderos y demás especificaciones.

Avalúo catastral: Para el año 2021, este bien inmueble tiene un avalúo catastral de TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS - $33.085.000

PARTIDA QUINTA: Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-38365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, correspondiente a un predio urbano ubicado en el barrio Tulio Juvenal Quintero del municipio de Sahagún, con una extensión de 754 M2.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ a título de compraventa, a través de escritura pública número 1159 del 27 de septiembre de 2012, de la Notaría Única de Sahagún, en la cual se encuentran sus linderos y demás especificaciones.

Avalúo catastral: Para el año 2021, este bien inmueble tiene un avalúo catastral de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS - $26.605.000

PARTIDA SEXTA: Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 144-5343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, denominado "El Naranjito", correspondiente a un predio rural ubicado en la región de Ceibas de leche, jurisdicción del municipio de Chinú, con un área de 12 hectáreas.

Tradición: Este bien inmueble fue adquirido por JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA a título de compraventa, a través de escritura pública número 665 del 30 de octubre de 2012, de la Notaría Única de Chinú, en la cual se encuentran sus linderos y demás especificaciones.

Avalúo catastral: Para el año 2021, este bien inmueble tiene un avalúo catastral de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS - $42.451.000

PARTIDA SÉPTIMA: Automotor de placas DOZ615, marca BMW, modelo 2017, línea 051 156 - X3 xDrive30d TP, clase camioneta, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

Avalúo comercial: Para el año 2021, este bien mueble tiene un avalúo comercial de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS - $95.910.000

PARTIDA OCTAVA: Automotor de placas MJV410, marca Mazda, línea 337 431 - 3 ALL NEW AT, clase automóvil, modelo 2013, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

Avalúo comercial: Para el año 2021, este bien mueble tiene un avalúo comercial de VEINTITRÉS MILLONES SESENTA MIL PESOS - $23.060.000

PASIVOS SOCIALES

La sociedad conyugal DE LA ESPRIELLA VERGARA - RICARDO DÍAZ, tiene el siguiente pasivo social: (ver prueba documental número 7)

- Crédito No. 00130389009600269952, adquirido con el banco BBVA, por una suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS - $150.000.000, en cabeza de JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA.

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, decrétese el embargo del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-38365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, correspondiente a un predio urbano ubicado en el barrio Tulio Juvenal Quintero del municipio de Sahagún, con una extensión de 754 M2.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del automotor de placas DOZ615, marca BMW, modelo 2017, línea 051 156 - X3 xDrive30d TP, clase camioneta, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

PATRIA POTESTAD DEL MENOR JOSÉ ALEJANDRO DE LA ESPRIELLA RICARDO

Solicito a su Señoría, se disponga dentro de este proceso, que la patria potestad sobre el menor JOSÉ ALEJANDRO DE LA ESPRIELLA RICARDO, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR JOSÉ ALEJANDRO DE LA ESPRIELLA RICARDO

Solicito a su Señoría, se disponga dentro de este proceso, que la custodia sobre el menor JOSÉ ALEJANDRO DE LA ESPRIELLA RICARDO, quede en cabeza de la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

VISITAS

Solicitamos ante la judicatura, que JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA, pueda recoger sin ninguna restricción a su menor hijo en la ciudad de Bogotá D.C.; y pueda compartir con él en cualquier lugar y/o en cualquier ciudad o municipio; así como también el menor podrá ir sin restricción alguna a la residencia de su padre.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

1. Certificado que da fe, que la señora SANDRA MILENA RICARDO, y los hijos matrimoniales han tenido como domicilio conyugal la ciudad de Girardot (pluralidad de domicilios).

2. Respuesta a derecho de petición suscrita por el Secretario de Educación, del municipio de Girardot, en la cual se plasma que la señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, participó en el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que fue nombrada en periodo de prueba en el año 2015.

3. Certificado expedido por la coordinadora de Talento Humano de la Asociación de Profesionales de la Salud - PROSALUD, en la cual se plasma que, desde el inicio de la pandemia el señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA, ha hecho parte de la primera línea de atención del Covid - 19.

4. Imágenes - fotos, donde se ven los cónyuges haciendo vida marital, junto con sus hijos

matrimoniales, los días 13 de abril de 2020, 14 de abril de 2020, 02 de octubre de 2020, en febrero de 2021 y 28 de marzo de 2021.

5. Constancia de las comunicaciones que ha tenido el abogado José Fernando Tirado Hernández, con el abogado que representa los intereses de la pretensora, con el objeto de llegar a un divorcio de mutuo acuerdo.

6. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 140 - 122323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

7. Constancia emitida por el Banco BBVA de la ciudad de Giradot, que da fe del crédito que obtuvo la sociedad conyugal, en cabeza del señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA, por un valor de $150.000.000

8. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20627869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

9. Certificado de libertad y tradición del Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20627737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

10. Certificado de libertad y tradición del Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-84498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

11. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-26470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

12. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-38365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

13. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 144-5343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú.

14. Escritura pública número 1685 del 22 de julio de 2011, de la Notaría 50 de Bogotá D.C., a través de la cual los señores JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA y SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ adquieren los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 50N-20627869 y 50N-20627737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

15. Escritura pública número 430 del 20 de marzo de 2015, de la Notaría Primera de Girardot, a través de la cual el señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA adquiere el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-84498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

16. Escritura pública número 605 del 24 de junio de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Sahagún, a través de la cual el señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA adquiere el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-26470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

17. Escritura pública número 1159 del 27 de septiembre de 2012, de la Notaría Única de Sahagún, a través de la cual la señora SANDRA MILENA RICARDO DIAZ, adquiere el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-38365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

18. Escritura pública número 665 del 30 de octubre de 2012, a través de la cual el señor JAIRO JOSÉ DE LA ESPRIELLA VERGARA adquiere el bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 144-5343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú.

19. Avalúo catastral del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20627869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

20. Avalúo catastral del Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20627737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

21. Avalúo catastral del Bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-84498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

22. Avalúo catastral del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-26470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

23. Avalúo catastral del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-38365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

24. Avalúo catastral del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 144-5343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú.

25. RUNT del Automotor de placas DOZ615, marca BMW, modelo 2017, línea 051 156 - X3 xDrive30d TP, clase camioneta, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

26. RUNT del Automotor de placas MJV410, marca Mazda, línea 337 431 - 3 ALL NEW AT, clase automóvil, modelo 2013, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

27. Constancia de pago del impuesto expedida por la Alcaldía de Bogotá D.C., sobre el Automotor de placas DOZ615, marca BMW, modelo 2017, línea 051 156 - X3 xDrive30d TP, clase camioneta, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

28. Constancia de pago del impuesto expedida por la Alcaldía de Bogotá D.C., sobre el Automotor de placas MJV410, marca Mazda, línea 337 431 - 3 ALL NEW AT, clase automóvil, modelo 2013, en cabeza de SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese interrogatorio de parte, que deberá absolver la pretensora, señora SANDRA MILENA RICARDO DÍAZ, con el propósito de interrogarle sobre los hechos de esta contesta de demanda.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Se invoca el artículo 33 de la Constitución Política colombiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan los artículos 154 - causal No. 3, 156 y 411 y siguientes del Código Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES

Se invocan los artículos 78, 79, 80, 81, 96, 173, 198, 372 y 598 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Se invoca la Sentencia T-506-2011 de la Corte Constitucional; la Sentencia C-985 del 2010 de la Corte Constitucional; y la Sentencia T-266 del 2017 de la misma Corporación.

ANEXOS

PRIMERO: Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

SEGUNDO: Poder especial anunciado al inicio.

TERCERO: Copia de cédula de ciudadanía que me identifica.

CUARTO: Copia de Tarjeta profesional de Abogado.

NOTIFICACIONES

Resistente - Jairo José De La Espriella Vergara, Residenciado en la Carrera 19 No. 37 B - 91, casa 65, de Girardot - Cundinamarca, email jairojose29@yahoo.es

Apoderado suscrito – José Fernando Tirado Hernández: Residenciado en la calle 63 #3-35, Barrio "El Recreo" - Montería - Córdoba, número de celular 3233082277, email tytasociados4@gmail.com.

Pretensora - Sandra Milena Ricardo Díaz: Residenciada en la Calle 160 No. 73 - 47, apartamento 1003, torre 4, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en la Carrera 19 No. 37 B - 91, casa 65, de Girardot - Cundinamarca, correo electrónico samiridi@yahoo.es.

Apoderado parte pretensora - Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez: en la oficina profesional ubicada en la calle 98 No. 22 - 64, oficina 211, de la ciudad de Bogotá, D.C.; Tel. 3157914792 y

3214017515, correos electrónicos arodriguez.abg@gmail.com y juridicopravice@gmail.com.

Dejo de esta manera contestada la demanda, ciñéndome estrictamente a los lineamientos e instrucciones dadas por mi mandante,

Del Señor Juez,

Cordialmente,

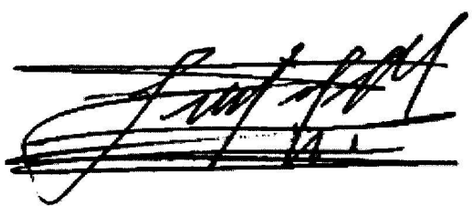

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
T.P. No. 76.410 del C. S. de la J.
C.C. No. 9.313.046 de Corozal - Sucre